



Bogotá, 3 de julio de 2024

Honorable Magistrada  
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C

Asunto: Incidente desacato- Acción de cumplimiento  
Radicación: 250002341000-2023-01267-00  
Accionante: Gilberto Blanco Zúñiga  
Accionados: Presidencia de la República

Cordial saludo, Honorable Magistrada:

En mi condición de Agente del Ministerio Público dentro de la acción constitucional indicada en el asunto, de conformidad con la agencia especial que reposa en el expediente y que se adjunta, de manera comedida acudo ante su despacho para interponer incidente de desacato en contra del Presidente de la República, doctor Gustavo Petro Urrego y del Ministro de Minas y Energía, doctor Omar Camacho Morales, por incumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C, el 25 de enero de 2024 que fue confirmada por la Sección Quinta del Consejo de Estado mediante providencia del 2 de mayo de 2024, y que ordenó lo siguiente:

***“PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de cumplimiento del literal d) del artículo 44 de la Ley 2099 de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.***

***SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, que dentro de los de treinta (30) días siguientes a la notificación de la sentencia, si aún no se ha hecho, se realicen las acciones y gestiones necesarias para integrar la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG con seis (6) expertos en asuntos energéticos de dedicación exclusiva, nombrados por el presidente de la República para períodos de cuatro (4) años.***



**TERCERO: PRECISAR** que las personas en quienes recaerá el nombramiento son de elección exclusiva del señor presidente de la República y por lo tanto no se ordena nombrar “a los miembros que actualmente están designados en encargo” sino designar en propiedad a quienes el Presidente determine; y que los nombramientos en propiedad se realizarán una vez los actuales encargos pierdan vigencia puesto que son actos administrativos que no han sido suspendidos ni anulados.

## **FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO**

El artículo 25 de la Ley 393 de 1997, reglamentaria del artículo 87 de la Constitución Política que consagra la Acción de Cumplimiento, estipula lo siguiente:

*Cumplimiento del Fallo. En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley.*

*De todas maneras, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento.*

Los artículos 29 y 30 de la misma norma señalan:

*Artículo 29.-*



*Desacato. El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo.*

*Artículo 30.-*

*Remisión. En los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento.*

La Corte Constitucional en la sentencia C-010 de 2001 (M.P. Fabio Morón Díaz), declaró exequible el artículo 29 de la Ley 393 de 1997 y frente a la expresión “de conformidad con las normas vigentes” explicó que se refiere a las normas que regulan el trámite del incidente de desacato contenidas en el código de procedimiento civil (en la actualidad CGP, Arts. 129 y siguientes) en lo que sea compatible con las acciones de cumplimiento.

De igual forma, a través de la sentencia C-542 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio) la Corte reconoce la facultad disciplinaria asignada al Juez de primera instancia dentro de la acción de cumplimiento para imponer sanciones por desacato a sus decisiones.

La sentencia del Consejo de Estado que confirmó la sentencia de primera instancia se notificó el día 6 de mayo del año en curso, motivo por el cual, los 30 días hábiles con que contaba el Gobierno para proceder a cumplir el mandato imperativo, expreso e inobjetable que contiene el literal d) del artículo 44 de la Ley 2099 de 2021 realizando los nombramientos en propiedad a los expertos que conforman la



Comisión de Regulación de Energía y Gas, como lo ordenó las sentencias del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del Consejo de Estado vencieron el día jueves 20 de junio del año en curso y a la fecha, el Presidente de la República no ha efectuado la designación de los nuevos comisionados.

En la actualidad de los 6 cargos solo se han provisto 2 cargos en propiedad, 2 expertos continúan en encargo y los otros 2 cargos se encuentran vacantes.

Los funcionarios que se encuentran en situación administrativa de encargo, sin dedicación exclusiva y sin separarse de las funciones de sus cargos fueron designados así: dos de ellos (doctores Orlando Velandia y Baisser Antonio Jiménez) el 2 de abril por 3 meses, lo que significa que el 2 de julio se vencieron los encargos, siendo nombrado en propiedad el doctor Baisser Antonio Jiménez Rivera en el empleo de experto comisionado de la CREG, según decreto No. 0771 de 24 de junio de 2024; y el otro funcionario, doctor Manuel Peña, fue nombrado en encargo el 11 de abril, lo que significa que el 11 de julio vence el encargo.

Sin embargo, no se evidencian gestiones por parte de la cartera ministerial de minas y energía, ni por la Presidencia de la República para la provisión de los cargos en propiedad que se encuentran siendo desempeñados en encargo, uno de los cuales venció el 2 de julio y el otro vencerá el 11 de julio, ni se han publicado las hojas de vida de los posibles aspirantes.

En cuanto a las 2 vacantes definitivas que aún existen, ya debieron haber sido provistas con los nuevos expertos, desde el pasado 20 de junio cuando se venció el término otorgado por este Tribunal Administrativo.



En consecuencia, no se evidencia por cuenta de los accionados gestión alguna dirigida a cumplir con este mandato judicial proveyendo la totalidad de las vacantes.

El Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios a través de oficio 567 de 20 de junio de 2024 efectuó un requerimiento dirigido al Presidente de la República, a la directora del Departamento Administrativo de Presidencia de la República, al Ministro de Minas y Energía y al Director Ejecutivo de la CREG, en el cual se les solicitó remitir los actos de nombramiento de los 6 expertos en asuntos energéticos que hayan sido designados por el Presidente de la República por un periodo de 4 años de dedicación exclusiva para integrar la Comisión de Regulación de Energía, como lo ordena la sentencia.

También se les requirió para que allegaran a la Procuraduría las gestiones adelantadas para dichos nombramientos, incluyendo las constancias de publicación de las hojas de vida de los designados, como lo dispone el decreto 1083 de 2015.

Para responder este requerimiento se les concedió un plazo de 5 días hábiles que venció el día de ayer, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna por parte de Presidencia de la República, Ministerio de Minas y Energía y DAPRE. Únicamente se recibió la respuesta del Presidente Ejecutivo de la CREG en el sentido de señalar que carece de competencia para el cumplimiento de la orden judicial, y advierte expresamente que:

*“...me permito indicar que la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) no tiene competencia en relación con los nombramientos de sus Expertos Comisionados. **Esta competencia recae exclusivamente en el Ministerio de Minas y Energía y en el señor Presidente de la República**, a quien usted también ha dirigido la solicitud en cuestión.”* (Se resalta y destaca).



## **-Delegación a través del Decreto 658 de 2024**

Mediante el Decreto 658 de 21 de mayo de 2024 que se adjunta, el Presidente de la República delegó en el Ministro de Minas y Energía algunas funciones, entre éstas, en el artículo tercero, la de: *“declarar y proveer las vacancias **temporales** que se presenten en algunas de las instituciones adscritas o vinculadas a las carteras ministeriales”*

La CREG es una unidad administrativa especial adscrita al Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto es una entidad descentralizada y el decreto en mención únicamente delega la facultad nominadora en los ministros para proveer las vacantes temporales de dichas entidades descentralizadas, no las definitivas.

En consecuencia, al no haberse delegado en el Ministro de Minas y Energía la facultad de nombrar en propiedad a los comisionados de la CREG por 4 años con dedicación exclusiva, dicha competencia continúa a cargo del Presidente de la República. Pero si le corresponde al Ministro de Minas y Energía adelantar gestiones ante Presidencia para facilitar estos nombramiento, como la recepción, clasificación y remisión de las hojas de vida, debido a que se trata de una entidad que se encuentra adscrita a esa cartera ministerial.

## **SOLICITUDES**

Por lo anterior, comedidamente solicito a su Señoría:



1. Ordenar el desarchivo del expediente de esta acción constitucional, en vista de que a través de auto del 17 de junio del presente año se dictó auto que ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y archivar la actuación.

Sin embargo, hasta que no se verifique el cumplimiento de la orden judicial impartida por este Tribunal y confirmada por el Consejo de Estado en este medio de control constitucional, no se podría archivar la actuación.

2. Ordenar la apertura incidente de verificación del fallo emitiendo los requerimientos de que trata el artículo 25 de la Ley 393 de 1997.
3. Abrir incidente de desacato contra el Presidente de la República, doctor Gustavo Petro Urrego y contra el Ministro de Minas y Energía, Omar Andrés Camacho Morales, por incumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 25 de enero de 2024, confirmada por el Consejo de Estado mediante providencia del 2 de mayo de 2024, notificada el 6 de mayo de 2024, que ordenó dar cumplimiento al literal d) del artículo 44 de la Ley 2099 de 2021, realizando las gestiones y acciones necesarias para integrar la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) con 6 expertos en asuntos energéticos de dedicación exclusiva.

## **ANEXOS Y PRUEBAS**

1. Agencia Especial 197 de 13 de octubre de 2023 dictada por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa
2. Decreto 658 de 2024



3. Oficio 567 de 20 de junio de 2024
4. Constancia de remisión por correo electrónico del oficio 567 de 2024
5. Respuesta de la CREG al oficio 567 de 2024, en el que se indica que la competencia para cumplir la orden recae exclusivamente en el señor Ministro de Minas y Energía y en el señor Presidente de la República.

### NOTIFICACIONES

Se reciben en los correos electrónicos: [asuntosambientales@procuraduria.gov.co](mailto:asuntosambientales@procuraduria.gov.co) y [molier@procuraduria.gov.co](mailto:molier@procuraduria.gov.co)

Atentamente,

**LAURA MARCELA OLIER MARTÍNEZ**  
**PROCURADORA 25 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA**